



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción : TUTELA.
Demandante : MARÍA ISABEL DÍAZ RUIZ
Demandado : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Radicado : No. 2023-00234-01
Radicado Int. : No. 058-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ISABEL DÍAZ RUÍZ.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ISABEL DÍAZ RUÍZ, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO., a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

*“2. Tutelar el Derecho Fundamental de Petición de Información violada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, QUIEN HAGAN O LLEGUEN HACER SUS VECES** sobre el oficio de fecha 08 de mayo del 2.023”*

“3. Ordenar al Fondo Nacional del Ahorro como consecuencia de lo anterior hacer el cambio de nombre y dar aplicación al seguro de vida para que el saldo del crédito quede cancelado”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Manifiesta que el 8 de mayo de 2023 presentó escrito de petición ante el Fondo Nacional del Ahorro, para solicitar se realizara el cambio del nombre del obligado señor LEONARDO SARABIA PALMERA dentro del crédito que adquirió con esa entidad, toda vez que el nombre correcto del obligado es LEONARDO SARABIA OROZCO, quien se identificaba con la cédula No.872.634, número que aparece también en su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía; por cuanto el señor en cuestión falleció el 9 de abril de 2023 y se pretende hacer valor o aplicar el seguro de vida para la cancelación del saldo pendiente de dicho crédito.

Por cuanto al realizar la solicitud de aplicación del seguro de vida se encontraron con la dificultad de que el nombre del obligado que aparece registrado en el Fondo Nacional del Ahorro es LEONARDO SARABIA PALMERA; por ello el derecho de petición tiene como objetivo informar la razón de la diferencia del nombre y la solicitud del cambio del ese nombre, habiendo transcurrido término legal para que la entidad profiera respuesta y solución a lo planteado y que hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no ha sido posible.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 9 de junio de 2023, resolvió negar la acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que la respuesta que obra en el expediente, resolvió de fondo la solicitud elevada por la actora, respuesta clara y congruente, el cual fue remitida a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, italamendoza08@hotmail.com.

Y por tanto niega el amparo solicitado, encontrando que se está ante una carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto la situación jurídica planteada así lo demuestra.

V. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante, a través de memorial del 21 de junio de 2023 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, manifestando que nunca recibió respuesta ni física ni verbal y que el correo que cita el fallo impugnado es italamendoza08@hotmail.com y ese no corresponde al correo aportado en el escrito petitorio, siendo el correo correcto flores_0413@hotmail.com y que a este jamás ha llegado respuesta por parte de la accionada respecto de su petición.

Que la accionada indujo en error al juzgador de primera instancia, y por ello ese despacho negó el amparo de los derechos invocados, y por tanto no se ha resuelto de fondo la petición del 8 de mayo de 2023; y emplaza a la entidad accionada a enviar a su correo electrónico flores_0413@hotmail.com dicha respuesta.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Copia del derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2023 y sus anexos.
- Copia de la respuesta de la accionada al derecho de petición de fecha 22 de junio de 2023 y sus anexos.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

Cabe resaltar que la Constitución Política en su artículo 86, señala que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que tiene como objeto la pronta y efectiva protección de los derechos constitucionales por acción u omisión de autoridades o particulares, en las circunstancias previstas por el legislador, siendo su naturaleza subsidiaria y residual, por tanto procede solo en tanto no exista otro medio de protección judicial o como forma de evitar un perjuicio irremediable, convirtiendo a la acción de tutela esta última opción, en un eventual mecanismo transitorio viable.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. SOLUCION DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda, la accionante a través de apoderado presentó derecho de petición ante el Fondo Nacional del Ahorro con el objeto de solicitar cambio del nombre de difunto esposo de la accionada, por cuanto ante la entidad accionada aparece el nombre de una forma y en el documento de identidad, registro civil de nacimiento y registro civil de defunción aparece con otro nombre a pesar de ostentar el mismo número de cédula de ciudadanía.

El apoderado de la accionante manifiesta que el Fondo Nacional del Ahorro, no ha dado respuesta a su petición del 8 de mayo de 2023, por lo que presenta la acción de tutela buscando el amparo constitucional del derecho de petición.

Mediante Sentencia del 9 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad, profiere fallo dentro de la acción constitucional de la referencia y negando el amparo por hecho superado; al considerar que la accionada dio respuesta a la petición en forma oportuna y resolviendo de fondo la petición al correo italamendoza08@hotmail.com.

Al respecto cabe manifestar, que del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud, derecho que, por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (Artículo 86 Constitución Nacional).

Sobre la importancia de su ejercicio la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades.² Así, por ejemplo, en la sentencia T- 170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, esta Corporación hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de pronta resolución o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

De igual forma la Corte ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales.

Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera³:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁹”

En conclusión, el derecho de petición es vulnerado cuando las autoridades competentes, dentro de los términos legales, no resuelven de fondo lo pedido.

Analizados los documentos aportados como prueba se verifica la petición elevada ante el Fondo Nacional del Ahorro, en la fecha ya indicada; y también se observa en el informe de la accionada que da respuesta al derecho de petición el 30 de mayo de 2023, de acuerdo a la constancia de envío que aporta denominada “Acata de Envío y Entrega de Correo Electrónico”; la que certifica el envío de notificación electrónica, a través del

⁽³⁾ En tal sentido pueden revisarse las sentencias T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁷ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁸ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁹ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

sistema de registro de ciclo de comunicación de la entidad “Emisor-Recepto” en la que se evidencia que agonzalez@fna.gov.co remite al destinatario FLOREZ_0413@HOTMAIL.COM – FLOREZ MORALES JAIME ENRIQUE, el asunto 02-4309-202305082066673 y el estado del mensaje es : “Lectura del mensaje”; número este que coincide con el radicado de la petición en el Fondo Nacional del ahorro, pruebas estas que hacen parte de los anexos aportados por la accionada.

De tal suerte, que no existe duda para este fallador de que, el Fondo Nacional del Ahorro, no ha vulnerado el derecho constitucional de petición a la señora MARÍA ISABEL DÍAZ RUIZ.

En todo caso, el correo electrónico relacionado en la parte motiva del fallo impugnado se infiere como un error de transcripción; pero dicho fallo identifica plenamente a las partes y las consideraciones tienen relación directa con el asunto a resolver; por tanto, al valorar las pruebas aportadas por las partes, no cabe duda que la petición fue resuelta en tiempo y de fondo como ya se estableció líneas arriba.

Igualmente se advierte que la respuesta suministrada versa sobre el fondo de lo pedido toda vez que se le informa que no es procedente acceder al cambio del nombre y que para ello debe aportar “Escritura pública donde se evidencie la corrección del nombre. . .”.

Dicho lo anterior, en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** tal y como lo afirmó el juzgador constitucional de primera instancia, habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud de 8 de mayo de 2023, con la cual se resolvió de fondo de forma clara, precisa y congruente con las pretensiones de la petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la*

solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹⁰.”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

¹⁰ Sentencia T-147 de 2010.

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b990a26c8f7bf2b72ab714dbd7bb9ed3a185bafb2e40fe5724e64b4801b32ea**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>